TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: **N° 54-001-23-33-000-2013-00198-00**
ACCIONANTE: **GLADYS MARINA PEZZOTY LEMUS**
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. –AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones de la demanda, no fueron formuladas de forma clara y separada en la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 2 y art. 163 del C.P.A.C.A., puesto que, al revisar en su integridad el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", pudo avizorar el Despacho, que las diferentes pretensiones fueron establecidas en forma indiscriminada, sin señalar en forma coherente, organizada y separada los rubros que se solicitan a titulo de perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro), a titulo de perjuicios morales y alteración a las condiciones de existencia.

Bajo este contexto, se insta al apoderado de la parte demandante, a efectos de que organice en debida forma las pretensiones, señalando en forma separada los perjuicios, especificado claramente a titulo de cual medio de indemnización se solicitan y en que monto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 ibídem, que en relación con las pretensiones indica: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".*

2. El apoderado de la parte demandante, no estimó la cuantía de la demanda de forma razonada para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía.

Así pues, se denota del análisis del libelo demandatorio, que se desatiende el requisito señalado en el artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y consecuencialmente, el artículo 157 del C.P.A.C.A. y 25 del C.G.P relacionados con la forma de estimar la cuantía.

En efecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Y el artículo 25 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

> ***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *(…).*
>
> *(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Entonces, de las normas transliteradas se deduce, que cuando se solicitan varias pretensiones, entiéndase estas, como perjuicios patrimoniales -daño emergente y lucro cesante y perjuicios extra-patrimoniales - Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación-, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse para efectos de estimar la cuantía los perjuicios morales**, salvo en aquellas situaciones en las que sea la única pretensión solicitada.

De igual manera, en lo relacionado al daño a la vida en relación u otras pretensiones de carácter extra-patrimonial, el Código General del Proceso precisó, que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, solo se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, los cuales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han sido tasados regularmente en 100 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, como quiera, que en el presente caso, el apoderado de la parte actora cuantificó la pretensión mayor en $500.000.000 millones de pesos, sin que se logre discriminar acertadamente, si es a titulo de daño emergente, **entendido esto como el precio del Inmueble ocupado**, o lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo, se requiere a la parte demandante, a efectos de que clarifique los conceptos por los cuales se solicitan los perjuicios, en aras de estimar la cuantía de forma razonada, por el valor de la pretensión mayor, sin sumar las múltiples pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INAMITASE la demanda presentada por la señora **GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS**, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JOSÈ MARIA PEZZOTTI LEMUS,** como apoderado de la Sra. GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-